



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300168 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre SALUD TOTAL EPS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

2. DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Salud Total EPS interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y subsidiariamente de acción de reparación directa con el objeto de que se declare la nulidad parcial de los comunicados (i) UTF2014-OPE-21868 del 8 de mayo de 2017, (ii) UTF2014-OPE UTF2014- OPE 22536 del 1 de junio de 2017, (iii) UTF2014- OPE 23615 del 10 de julio de 2017 y (iv) UTF2014- OPE 24771 del 28 de agosto de 2017, expedidos por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy en día competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ENSALUD- ADRES.

Los actos administrativos objeto de enjuiciamiento establecieron el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en los paquetes 0117,0217,0317,0417, correspondientes a las 17 cuentas de recobro objeto del presente proceso. Se determinó que las 17 cuentas de recobro no se aprobaban, por no cumplir con los requisitos para su reconocimiento y pago.

3. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto¹,

¹ Auto 389 de 2021, Auto 777 de 2021 de la Corte Constitucional

la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas², ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto gira sobre el recobro de unas sumas de dinero por servicios prestados que no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud – POS, asunto de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá, de acuerdo a su competencia residual.

Dada la naturaleza jurídica de los cobros y las discusiones suscitadas en torno de la devolución de sumas de dinero al FOSYGA (hoy ADRES) que previamente son reconocidas a las EPS por la prestación de servicios médicos o por medicamentos no incluidos en el Plan General de Beneficios en salud a cargo de la UPC, ya sea en el régimen contributivo o en el subsidiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha resuelto en recientes providencias que el conocimiento de estos asuntos no corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá³, pues el origen de la controversia no deviene del incumplimiento de obligaciones por causa de tributos ni tiene como fundamento normas de la legislación fiscal, por el contrario, la litis concierne a la procedencia del reintegro de unas sumas de dinero reconocidas a las EPS por concepto de cobros, las cuales habrá que determinar si tienen o no justa causa para efectos de su devolución al Sistema de la Seguridad Social en Salud, es decir, constituye una discusión entre agentes intervinientes en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras y la utilización eficiente de los recursos de ese sector, situación que claramente escapa al alcance tributario y que se subsume dentro de la categoría de competencia residual asignada a la Sección Primera.

Lo anterior también ha sido reconocido por la propia Sección Primera del Consejo de Estado que ha declarado su competencia respecto a los *"cobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela"*⁴.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que su conocimiento sea asumido por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁵, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del

² CPACA, art. 155 numeral 4.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, autos de 21 de enero y 17 de febrero de 2022. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado y Mery Cecilia Moreno Amaya, respectivamente, Expedientes: 2017 - 000154 y 2021 -00422. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, auto de 22 de abril de 2022. M.P. Asmet Salud EPS SAS. M.P. Patricia Salamanca Gallo. Expediente: 2022 -0237.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente: 25000232400020100022501.

⁵ El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]"

Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

JorgeGH@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d0ee8879508bce26b393f5d739bffb23055a45fce95fdda5f323560db01cc**

Documento generado en 11/08/2023 12:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>